

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA.

LOPEZ DE LETONA Y LASQUETI, Gran-Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Caballero de la Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la condecoración de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno, &c.

En bando de 13 de Febrero de 1811 dispuso mi antecesor el Excmo. Señor Don Francisco Xavier Venegas que ninguna persona pase de un lugar á otro del Reyno sin llevar el correspondiente pasaporte, insertando al efecto la instrucción que le pareció conveniente; y no permitiendo las circunstancias en que por desgracia se hallan estas provincias, apesar de lo adelantada que está su pacificación, que se transite libremente por ellas, tanto para distinguir á los fieles vasallos del Rey nuestro Señor de los que se hallan aun descarridos en la rebelión, quanto por coger y castigar á los muchos de los mismos rebeldes, que avisados por las tropas del Rey vagan por los caminos y pueblos indefensos empleándose en el robo, asesinato y otros excesos de todas clases; he resuelto, que con las variaciones que las circunstancias exigen hacer á la citada instrucción, se observe en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 1. Toda persona que tenga que salir de esta Capital, ó de las demás Ciudades, Villas ó Lugares de este Reyno, sea qual fuere su clase, estado, profesión ó condición, llevará precisamente un pasaporte.

2. Exceptúanse únicamente de esta regla general los correos y los militares, vayan ó no de fachón, por llevar los que les corresponden de sus respectivos Gofes, con quienes no se hará novedad; y los habitantes de los pueblos de una misma cabecera, que como son ó deben ser bien conocidos de los justicias de los mismos pueblos, podrán transitar libremente por ellos, y dentro del distrito de la misma jurisdicción.

3. Todos quantos le necesiten para salir de México acudirán á pedirle al Encargado general D José Juan Fagón, que vive en la calle de Cadena número 8, y en los demás pueblos á las justicias respectivas.

4. Aquel y estas le darán sin exigir ni percibir por ello derechos algunos, y sin detener á nadie que no sea sospechoso. Y si alguna vez en pueblos grandes no cesitaren enterarse de las circunstancias de la persona que le solicita por no saberlas, harán esta calificación del modo mas breve y sencillo, bastando que les presenten conocimiento del Alcalde de su barrio, Cura de su parroquia, ó vecino de conducta conocida.

5. La persona á quien se le hubiere negado tendrá expedido á mí su recurso si fuere de esta Capital, y fuera de ella á los Intendentes respectivos, para que oyendo sus exposiciones se les administre justicia en lo que la tuviere.

6. El pasaporte solo valdrá por el tiempo que se exprese en el mismo, que ha de ser el necesario para hacer el viage cómodamente.

7. Se exceptúan los que se dieren á los arrieros, tragineros, cocheros, litereros y demás personas conocidas y de calificada conducta, ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de esta ó otras Ciudades, Villas y Lugares, en la asistencia á fábricas y obras, ó cultivo de haciendas inmediatas, porque esos entiendrán la calidad de poder entrar y salir francamente en dichas Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y fábricas los portadores, y dirigirse á los pueblos ó puntos de su comercio, tráfico ó ejercicio por todo el tiempo que se ocupan en él, el que se prefirará al de seis meses, con obligación de renovarlo cumplido que sea el parage donde se halle por igual tiempo.

8. Todo viajante debe seguir el camino recto del pueblo para donde haya obtenido el pasaporte, sin extraviarse notablemente, hacer su viage dentro del término señalado en él, manifestarle para solo el efecto de que se entere á qualquiera autoridad ó justicia que se le pida, y presentarse á las de las Capitales por donde deba transitar, á fin de que se le refrenden á continuacion.

9. En México los pasaportes se entregarán á los Cabos de policía de las Guardias de la puerta por donde entre el que viniere, quienes los pasarán diariamente al Encargado general, presentándole á qualquiera persona que no le trajere.

10. Toda persona que no lleve pasaporte será arrestada por la justicia que se lo exija hasta calificar su conducta. Y sin perjuicio del castigo que merezca, según lo resulte, por el solo hecho de no llevarle sufrirá irremisiblemente por la primera vez la pena de diez pesos de multa, aplicados por terceras partes á penas de Cámara, justicia aprehensora y delator si lo hubiere, ó por mitad no habiéndolo; si no pudiere pagarla será condenado á veinte días de presidio en los trabajos públicos, ó de carcel en su defecto; y siendo mujer en igual tiempo de reclusión, ó de gárcel: por la segunda contravención será doble la pena; y por la tercera me reservo tomar la providencia que corresponda según las circunstancias que intervengan en esta falta.

11. En la misma pena incurrirán los que llevando pasaporte faltaren á qualquiera de los requisitos establecidos en el art. 8º pues el que no se arregle á ellos contraviene como si no lo llevara.

12. Las justicias y encargado darán los pasaportes con la prontitud que previene el art. 4, sin poder llevar ni recibir interés alguno á título de derechos que no hay, ni de gratificación ó agasajo que no debe haber, y al que contraviniere se le castigará según corresponda.

13. En los pasaportes ha de expresarse el destino, ejercicio ó oficio del por-

tador, sus señas personales, tiempos que se le concedía con arreglo á los artículos 6 y 7, poniendo por letra y no en número el que fuere, la firma del señior peticionario, si sabe escribir, ó nota de que ignora, el punto y objeto de su viage, y que va cubierto de esta instrucción para que no proceda alegarse ignorancia.

14. Deseando facilitar una operación, y que al mismo tiempo pueda establecerse fácilmente la legitimidad de los pasaportes, en quanto no se conozca la firma de quien los haya dado, como puede ocurrir: ordeno, que se extiendan para todo el Reyno en tapices impresos, á mi nombre y con el sello de mis armas, como se está practicando.

15. Los Subdelegados acordarán á recibir los exemplares que necesiten de los Intendentes respectivos, á quienes se remitirá por el Comisionado general la cantidad competente que le pidieren.

16. Los mismos entregarán á sus Tenientes el número necesario de estos exemplares, para que puedan dárlos en sus puestos, arreglándose en todo á la instrucción, quedando nota de los que entreguen, y enterándose de las cantidades de las personas á quienes se los hayan distribuido, porque uno y otros han de ser responsables.

17. Todos los Justicias, Subdelegados y sus Tenientes ó encargados darán razón del número de pasaportes que reciban, y expresarán los sujetos a quienes los hayan dado siempre que se les pida.

18. Serán responsables de los que dieren á personas de mala conducta ó sospechosas, y lo serán igualmente de los que negaren sin justa causa, ademas de resarcir en ambos casos los perjuicios que ocasionen. Y quando neguen algún pasaporte me lo avisarán con expresión de la persona y del motivo.

19. Asimismo me darán aviso en esta Capital, y en las Provincias á los respectivos Intendentes, de cualquiera que hubiere salido del territorio de su jurisdicción sin pasaporte, acompañando una nota-extracto de todas sus señas, y avisando del mismo modo á la Justicia del pueblo á donde sepan ó presuman que se los lleven.

20. Tendrán singular cuidado en recoger los pasaportes de todos los que transiten; pero sin sacarlos del custodio, si demorarán más tiempo que el necesario para leerlos.

21. A este fin emplearán la mayor vigilancia y solo para ver que nadie pase ó atraviese de dia ó de noche por sus pueblos y provincias, sin tomarse las medidas oportunas al intento, así dentro de los mismos distritos, pueblos y casas públicas, como fuera de ellos, conforme a lo dispuesto por el Bando de 8 de Enero del año próximo pasado.

22. Si por el efecto que me prometió de su amor al bien público aprehendieren algunos contraventores á lo mandado en este, procederán desde luego al arresto y calificación de su conducta; pero teniendo entendido que esto deberá hacerse con la mayor brevedad por declaración de personas fiduciadas que los conocan, y si no las hubiere p. r. informe de las Justicias de los pueblos de sus vicinas provincias.

23. Si de la calificación resultare únicamente el efecto de no tener pasaporte, ejecutarán en los contraventores la pena establecida en el art. 8º, y luego los pondrán en libertad. Pero si resulta que es delincuente, sospechoso y/o viene inmediatamente la correspondiente causa con arreglo á derecho, darán el cargo legal que á los demás criminales.

24. De los contraventores y su calificación concretar en México especialmente el Encargado general del ramo, sin perjuicio de que también p. r. informe de su prevención los Señores Alcaldes del Crimen y los Alcaldes ordinarios.

25. Las Justicias de las Capitales, para refrescar los pasaportes, cosa que el art. 8º no detendrá á nadie mas que los cortos momentos necesarios para una operación tan breve y sencilla.

26. Las Tropas del Rey auxiliarán á las Justicias inmediatamente que lo pidan para la ejecución de quanto se previene.

27. Además de esto, siempre que ellas mismas pudieren aprehender á qualquiera contraventor de los referidos artículos 1 y 8 lo harán desde luego, estrenando quanto antes sea posible, á la Justicia más inmediata, si no fuere res del principio conocimiento de la jurisdicción militar.

28. Todas las personas sin distinción de clases ni de fueras tendrán la obligación de dar cuenta inmediatamente a la justicia, y en México al Encargado general de pasaportes, si alguna persona llegare á sus casas sin aquel documento, y los que no dieren este aviso, ó de qualquiera manera contribuyan á que alguna persona viaje, se introduzca, o permanezca en algún pueblo sin traer pasaporte, dándole fuerza ó consejo para ello, y los que no denuncien á los contraventores de quienes tengan noticia, incurrirán en la misma pena que ellos, segun lo dispuesto en el art. 10.

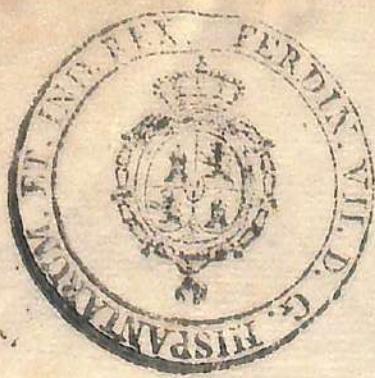
Y para que esta resolución tenga su mas efectivo y pronto cumplimiento, mando que se publique por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acomodados á los Tribunales, Magistrados y Gofes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 11 de Noviembre de 1818.

Juan Ruiz de Apodaca

Por mandado de S. E.

Aguascalientes 21 de 1818
Se publicó en los Lugares Comunes -
m d y s e Juan Ruiz de Apodaca

Juan Ruiz de Apodaca



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y Siete.





Un cuartillo.

SELLO QUARFO, UN CUARTILLO: ANO
DE MIL OCHOCENTOS DYA 27 A SEIS, Y 170
OCHOCIENTOS DYA 27 A ESTE.



EL APÓDACA

Un cuartillo